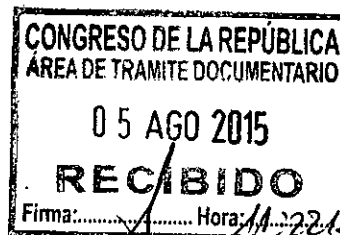




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 4698/2015-c2



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN REGIONAL, por iniciativa del Congresista **Humberto Lay Sun**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presenta la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo 95° de la Constitución Política del Perú establece que “[...] Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones **no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.**”

El Reglamento del Congreso de la República en su artículo 24°, y el Código de Ética Parlamentaria en su artículo 14°, en concordancia con lo establecido en la Constitución, y como parte del desarrollo constitucional, han establecido que la suspensión de los congresistas en el ejercicio del cargo y descuentos de sus haberes es desde tres **hasta ciento veinte días de legislatura, y no por días calendario o naturales.**

II. El Diccionario de la Lengua Española define el término **Legislatura** como el “Tiempo durante el cual funcionan los cuerpos legislativos.”¹ Es decir, es el “Período de sesiones de Cortes durante el cual subsisten la mesa y las comisiones permanentes elegidas en cada cuerpo colegislador.”²

Por su parte, la Comisión de Constitución y Reglamento, en su Informe N° 004-2007-2008-CCYR/P.JVQ-CR, ha establecido que **“El término días de legislatura, son aquellos de funcionamiento del Parlamento. Y en**

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición, Tomo II, México, 2009. Pág. 1360.

² *Ibidem*.

nuestro caso son computables los que abarcan del 27 de julio al 15 de diciembre y del 1 de marzo al 15 de junio, los días de legislatura extraordinaria, de sesiones de la Comisión Permanente y de Comisiones Ordinarias, cuando el congresista suspendido pertenece a ellas.”

Es decir, cuando hablemos de días de legislatura, debemos hacerlo entendiendo por éstos como los días en los cuales efectivamente funciona el Órgano Legislativo (esto es, cuando se realizan las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de las comisiones ordinarias, etc.).

III. Ahora bien, el hecho que en nuestro Parlamento los períodos ordinarios de **legislatura** abarcan del 27 de julio al 15 de diciembre y del 1 de marzo al 15 de junio, significa que si el 1 de noviembre un parlamentario es sancionado con suspensión por ciento veinte días de legislatura, entonces se computa su sanción sólo hasta el 15 de diciembre, pues es el último día de legislatura de ese mes (salvo que haya legislatura extraordinaria). A partir del 16 de diciembre, que comienza el receso parlamentario, la suspensión deja de computarse hasta el 1 de marzo siguiente en que se reinicia el periodo ordinario de legislatura, y a partir del cual se vuelve a contabilizar la suspensión del parlamentario.

Esta misma opinión ha sido señalada por la Comisión de Constitución, en su Informe N° 004-2008-2009-CCR/CR, en el que establece que *“El período de receso parlamentario no debe computarse para efectos de la sanción de suspensión de las funciones congresales y goce de los derechos funcionales, salvo que se incurra en los supuestos de excepción previstos en el Informe N° 004-2007-2008-CCYR/P.JVQ-CR, a saber: los días de legislatura extraordinaria, de sesiones de la Comisión Permanente y de Comisiones Ordinarias, cuando el congresista suspendido pertenece a ellas.”*³

Es decir, para efectos de la sanción de suspensión de los legisladores sólo se computan **los días de funcionamiento del Parlamento**, pero no los días en los cuales éste se encuentra de receso.

IV. Ésta ha sido la forma como se han computado las sanciones que se ha aplicado en la mayoría de los casos de legisladores que han sido suspendidos en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes.

³ Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento N° 004-2008-2009-CCR/CR, segunda conclusión, pág. 4. Las cursivas son nuestras.

En efecto, en la mayoría de los casos, para computar la sanción de suspensión de los legisladores sólo se ha tomado en cuenta los días de legislatura, es decir, los días en los que funciona el Parlamento.

Sin embargo, esta forma de aplicar las sanciones a los parlamentarios suspendidos ha producido diversas controversias, pues el hecho de que los congresistas recuperen algunos derechos durante el receso del Congreso de la República, sobre todo el derecho de cobrar su sueldo y beneficios laborales como las gratificaciones, ha tenido como consecuencia un gran malestar en la opinión pública, que ve esto como una burla y una forma de impunidad, lo cual ha contribuido a desprestigiar más al Parlamento.

V. Aunque la Comisión de Constitución y Reglamento ha señalado, en su Informe N° 004-2008-2009- CCR/CR, que la sanción de suspensión “[...] en principio se trata de una sanción moral y en segundo lugar *significa que el Congresista sancionado no puede ejercer atribuciones como la de ocupar su escaño y pedir el uso de la palabra, tampoco puede ejercer su iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley y otros que cabe desarrollar a futuro en un texto normativo.*”⁴, esto no ha impedido que algunos de los congresistas suspendidos, amparados en una equivocada interpretación de la Constitución y del Reglamento del Congreso de la República, afirmen que en el receso parlamentario recuperan todas sus facultades legislativas⁵.

VI. Por ello, muchos analistas políticos, periodistas, congresistas y, sobre todo, la ciudadanía, han pedido que las sanciones a los parlamentarios se computen por días calendarios y no por días de legislatura.

Esto ha tenido eco en los propios órganos del Parlamento, específicamente en la Comisión de Constitución, la cual ha señalado que “[...] *lo correcto sería que las sanciones de suspensión fueran aplicadas sobre días calendario de manera continua, sin interrupciones, y no como hoy se establece en la Constitución Política y el Reglamento, por lo que se señaló la necesidad de elaborar propuestas legislativas al respecto.*”⁶

VII. Por todo lo mencionado, creemos que es necesario modificar la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y el Código de Ética Parlamentaria. Ello evitará las permanentes controversias

⁴ Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento N° 004-2008-2009-CCR/CR, último párrafo, pág. 3. Las cursivas son nuestras.

⁵ El caso más reciente es el del congresista Heriberto Benítez, quien manifestó ante los medios de comunicación que en el receso parlamentario los congresistas suspendidos recuperan sus derechos y facultades legislativas.

⁶ Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento N° 004-2008-2009-CCR/CR, primer párrafo, pág. 4. Las cursivas son nuestras.



y conflictos al interior del Parlamento, y, sobre todo, evitará que el Congreso de la República se desprestiege más ante la ciudadanía y la opinión pública, lo cual es perjudicial para el sistema democrático y la gobernabilidad del Estado.

VIII. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la modificación de la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y el Código de Ética Parlamentaria, implican procedimientos diferentes de aprobación.

La modificación de la Constitución requiere ser votada y aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas y contar con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

En cambio, el Reglamento del Congreso de la República y el Código de Ética Parlamentaria pueden ser aprobados en una misma sesión del Pleno y sólo necesitan de los votos de la mayoría de los congresistas.

Esto significa que las modificaciones a la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y el Código de Ética Parlamentaria no pueden ser planteadas en una misma iniciativa legislativa.

Además, cabe mencionar que para modificar el artículo 24° del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 14° del Código de Ética Parlamentaria se requiere aprobar previamente la modificación del artículo 95° de la Constitución, pues no hacerlo sería inconstitucional.

Por ello, en el presente Proyecto de Ley estamos proponiendo únicamente la modificación del artículo 95° de la Constitución Política del Perú.

La modificación del artículo 24° del Reglamento del Congreso de la República y del artículo 14° del Código de Ética Parlamentaria será materia de otro Proyecto de Ley, o, mejor dicho, de otro proyecto de Resolución Legislativa, la cual deberá presentarse inmediatamente después de aprobada la modificación del artículo 95° de la Constitución que estamos planteando en el presente Proyecto de Ley.

Lo cierto es que una vez aprobada la modificación del artículo 95° de la Constitución, en el sentido de contabilizar la sanción de los congresistas por días calendarios y no por días de legislatura, significará que el artículo 24° del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 14° del Código de Ética Parlamentaria, estarán, en la práctica, derogados. Lo único que deberá

hacerse es adecuar el Reglamento del Congreso y el Código de Ética Parlamentaria a la Constitución.⁷

IX. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de Reforma Constitucional no genera gastos para el Erario nacional, sino por el contrario, sus beneficios son muy importantes, pues permite mejorar la imagen del Parlamento ante la ciudadanía y la opinión pública, lo cual fortalece y consolida a nuestro sistema democrático.

X. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente Proyecto de Ley de Reforma Constitucional modificará el artículo 95° de la Constitución Política del Perú.

XI. FÓRMULA LEGAL

Por lo expuesto, se somete a estudio el siguiente texto legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley de Reforma Constitucional Siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ARTÍCULO 1º. – Modificación del artículo 95° de la Constitución

Modifícase el artículo 95° de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

“Artículo 95°.- Mandato legislativo irrenunciable y sanciones disciplinarias

El mandato legislativo es irrenunciable.

⁷ Todo esto en mérito a la teoría de la jerarquía de las normas jurídicas, que está plasmada en el artículo 51° de la Constitución, y según la cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Por ello, si el artículo 95° de la Norma Fundamental es modificada, entonces el contenido del artículo 24° del Reglamento del Congreso de la República y del artículo 14° del Código de Ética Parlamentaria, que versan sobre el mismo tema, también deben ser modificados.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días **calendario**."

ARTÍCULO 2º. – Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 24 de julio de 2015.



Humberto Lay Sun
Congresista de la República

W. bene
N. LEWIS
DIRECTIVO PORTAVOZ

[Signature]

MARCO FALCONI PICARDO
Congresista de la República

W. bene
N. LEWIS

[Signature]
R. Candia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ma,11.....de.....~~Agosto~~.....del 2015....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4698 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. -

.....
.....
.....



.....
HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA